

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ BÁEZ EN CONTRA DE ERICK SANTIAGO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, RAD. 2002 01276.

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

*1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 06 de marzo de 2023 mediante el cual se inadmitió la demanda.*

*2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HJCR

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2865e2e51553c017d7f4caadd71fe8f36ba36148c93e66a495267e3bdcad081**

Documento generado en 17/03/2023 05:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de MARTHA LUCIA SANTA ARISTIZABAL contra FERNANDO RUIZ ACOSTA, RAD. 2018-00254. (resuelve recurso) medidas cautelares.

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN que contra la determinación tomada en el numeral tercero del auto de fecha 17 de junio de 2022 (archivo 03, cuaderno de medidas cautelares expediente digital), interpuso el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40461157.

En síntesis, argumenta el recurrente que el decreto del embargo del inmueble antes mencionado, no es procedente, ya que este inmueble fue adquirido por la parte demandante el día 12 de junio del 2006, que para esta fecha, no se había consolidado la unión marital ni mucho menos la sociedad patrimonial entre las partes.

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que el asiste la razón al apoderado de la parte demandante, pues en la diligencia realizada el 7 de abril de 2022, se decretó la existencia de la unión marital de hecho entre los señores MARTHA LUCIA SANTA ARISTIZABAL y FERNANDO RUIZ ACOSTA, desde el día 26 de marzo de 2010 hasta el 07 de agosto de 2017 y consecuentemente se declaró la existencia de la sociedad patrimonial por el mismo periodo de tiempo.

Por otra parte, el recurrente, con su escrito de reposición, aportó certificado de tradición y libertad del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 50S-40461157, en el que en la anotación N° 003 se registró la compraventa del inmueble de marras a favor de la señora MARTHA LUCIA SANTA ARISTIZABAL, cuyo título es la escritura pública N° 2233 del 24 de mayo de 2006, de la Notaría 53 del Circulo de Bogotá, con la que se acreditó que la fecha de adquisición del mencionado inmueble fue antes de constitución de la Sociedad patrimonial declarada.

Es pertinente resaltar que, el haber de la sociedad patrimonial esta constituido por los bienes que se hayan adquirido en vigencia de la misma, por cada uno de los compañeros permanentes, y no hacen parte de está, aquellos que cada uno de los cónyuges haya adquirido con anterioridad a la sociedad, conforme lo señala el parágrafo único del artículo 3 de la ley 54 de 1990.

Por los argumentos antes expuestos y sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ella necesarias, se revocará el numeral tercero del auto de fecha 17 de junio de 2022

y en consecuencia se negará el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40461157.

En mérito de lo expuesto en mérito de expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del auto de fecha 17 de junio de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40461157, por haber sido adquirido con anterioridad a la constitución de la sociedad patrimonial de hecho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9e4d18f81869c70ed95c70f435d3b3cfb89da435e103229f7653a47e85ddeb**
Documento generado en 17/03/2023 04:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Muerte Presunta de TOMAS ANTONIO PARADA HERRERA, RAD.2019-01198.

Agréguese a los autos el emplazamiento visto en el archivo 18 del expediente digital, por lo que la parte interesada, deberá realizar la tercera y última publicación de que trata el artículo 97 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697cbd19ce92344e5d22626b9d17a4472ed51a4e1ef99694c83718a68244ffe9**

Documento generado en 17/03/2023 04:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD DE ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ DUARTE EN CONTRA DE OLGA LILIANA GARCÍA ARÉVA (SENTENCIA), RAD. (2020-00049)

Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia en el proceso de la referencia, con apoyo en las siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. El señor ÁLVARO JAVIER JIMÉNEZ DUARTE, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la señora OLGA LILIANA GARCÍA ARÉVALO en representación de la niña M.P.J.G., y en contra de la joven MARÍA CAMILA JIMÉNEZ GARCÍA, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Declarar que MARÍA CAMILA JIMÉNEZ GARCÍA y M.P.J.G. hijas de la señora OLGA LILIANA GARCÍA ARÉVALO, no son hijas del señor ÁLVARO JAVIER JIMÉNEZ DUARTE.

b. Ordenar la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de MARÍA PAULA JIMÉNEZ GARCÍA y MARÍA CAMILA JIMÉNEZ GARCÍA.

2°. Fundamentó las anteriores pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. El señor ÁLVARO JAVIER JIMÉNEZ DUARTE conoció a la demandada OLGA LILIANA GARCÍA ARÉVALO en el año de 1997, época para la cual el primero contaba con 16 años de edad y empezaron una relación la que duró aproximadamente un año; posteriormente, en el año 2000 se vuelve a encontrar con la

demandada en la empresa MINERCOL donde laboraban y le informó que tenía una hija de dos años de edad y que el demandante era el padre.

b. El demandante decidió contraer matrimonio con la señora OLGA LILIANA GARCÍA ARÉVALO y legitimar la niña quien tiene el nombre de MARÍA CAMILA JIMÉNEZ GARCÍA, hoy día mayor de edad, legitimación que se llevó a cabo el 26 de agosto de 2003; el 21 de febrero de 2005 nació M.P.J.G., quien en la actualidad es menor de edad.

c. Empezaron los problemas en el hogar porque el demandante se dio cuenta de una infidelidad de la demanda lo que "conllevó" a que el demandante le pidiera el divorcio y el día 2 de septiembre de 2010 de mutuo acuerdo, realizaron el divorcio en la Notaría 73 de esta ciudad.

d. A partir de la separación y el divorcio, el demandante perdió cualquier contacto con MARÍA CAMILA y MARÍA PAULA JIMÉNEZ GARCÍA, dado que la mamá decidió romper el vínculo y aun así, el demandante "sigue cumpliendo con el acuerdo de alimentos suscrito con la señora OLGA LILIANA GARCÍA ARÉVALO y en favor de M.P.J.G. y MARÍA CAMILA JIMÉNEZ GARCÍA".

e. El demandante, en el año 2014, tuvo un problema de salud que le afectó casi dos años lo que le generó incapacidad laboral y aunque el demandante insistía en reunirse con las dos niñas, la progenitora nunca permitió que volvieran a acercarse al demandante, hecho que le generó extrañeza.

f. La progenitora del demandante empezó a recibir llamadas desde hace aproximadamente dos meses en las que le dicen que las niñas no son hijas del demandante.

3°. La demanda fue presentada a reparto el 28 de enero de 2020 y fue admitida por auto del cuatro (4) de febrero de esa anualidad en el que dispuso impartirle el trámite de rigor y dispuso la práctica de la prueba de A.D.N.

3.1. Las demandadas, por conducto del apoderado judicial, fueron vinculadas al proceso el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020); el profesional del derecho dio respuesta a la demanda a través del escrito que remitió vía correo electrónico el nueve (9) de septiembre de esa anualidad en representación de la señora OLGA LILIANA GARCÍA ARÉVALO, manifestando frente a los hechos, ser ciertos algunos, ser parcialmente ciertos otros y negó varios de ellos. En cuanto a las súplicas de la demanda, refirió oponerse "toda vez que se pretende es una impugnación de la paternidad y no de la maternidad circunstancia que no amerita designarse un curador"; puso de presente al Despacho que el demandante inició el trámite de impugnación de la paternidad con posterioridad a que fuera notificado de la existencia de los procesos ejecutivos de alimentos que cursaban en su contra, "con base en el incumplimiento de la obligación alimentaria con sus hijas de las que pretende se impugne la paternidad".

Propuso como excepción "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN", la que sustentó en que el aquí demandante al dar respuesta a los procesos ejecutivos de alimentos que se tramitan en su contra en los Juzgados 2 y 20 de Familia bajo los radicados Nos. 2019-885 y 2019-1057, respectivamente, dijo "La aquí demandante (OLGA LILIANA GARCÍA ARÉVALO) y su hija MARÍA PAULA JIMÉNEZ GARCÍA, les asiste motivos de fondo para iniciar la acción y es el saber, que mi poderdante se enteró, que las hijas por las cuales ha luchado tanto no son sus hijas, desde más de dos meses y que iniciaría un proceso de impugnación de la paternidad, proceso que hoy se encuentra radicado en el juzgado 14 de familia bajo el número 2020-0049". Que los procesos a los que se hace mención fueron radicados y repartidos a los despachos de familia el 19 de julio de 2019, proceso el cual fue retirado y vuelto a presentar por cuanto en su oportunidad no pudo ser subsanado dicho reparto inicial fue asignado al juzgado 17 de familia.

Que en vista del retiro del anterior proceso, se procedió a radicar nuevamente los procesos ejecutivos de alimentos en fecha 11 de octubre de 2019 los cuales se encuentran vigentes, de los que el demandante se notificó el 15 de enero de 2020 y la demanda de impugnación de la paternidad fue radicada

el día 29 d enero de 2020 y el poder para iniciar el presente trámite fue otorgado el 17 de enero del año en curso esto es casi 6 meses después de iniciado el trámite de los procesos ejecutivos de alimentos por parte de las hoy demandadas.

Planteó de igual manera la excepción "MALA FE", la que sustentó en que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Código General del Proceso numerales 3 y 5, la parte demandante empleó el proceso de impugnación de la paternidad con el fin de entorpecer el trámite de los procesos ejecutivos de alimentos que cursaban en su contra como se puede evidenciar de las contestaciones allegadas a los respectivos procesos en donde el demandante manifiesta la existencia del proceso de impugnación de la paternidad, excepción al incumplimiento de la cuota alimentaria para con sus hijas MARÍA PAULA JIMÉNEZ GARCÍA y MARÍA CAMILA JIMENEZ GARCÍA, y endilgando mala fe a las partes ejecutantes por conocer según su decir de antemano la duda de su filiación y motivo por el cual interpusieron los procesos de alimentos.

4°. En los alegatos de conclusión, la señora apoderada de la parte demandante, quien luego de haber hecho una remembranza de la actuación procesal, solicitó fuera declarado que el demandante no es el padre de la demandada MARÍA CAMILA JIMÉNEZ GARCÍA teniendo en cuenta el resultado de la prueba de A.D.N y se adopte la decisión consecuencial; el apoderado de las demandadas expuso que el demandante presentó la demandada como retaliación de la presentación de los procesos ejecutivos de alimentos; que el demandante ya tenía conocimiento ser el progenitor de la niño M.P.J.G. Que respecto de la joven MARÍA CAMILIA el gestor de este proceso tenía conocimiento expreso de no ser el progenitor, tal y como se desprende de los medios de prueba recaudados al interior del proceso. Que en este caso, el interés del demandante para impugnar la paternidad emergió desde el momento en que tuvo lugar el reconocimiento, época para la cual tenía conocimiento de que la niña no era biológicamente suya. Por su parte, la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado, manifestó que en este caso están dados los parámetros para decretar que la joven MARÍA CAMILA JIMÉNEZ GARCÍA no es

hija del demandante, teniendo como apoyo el examen de A.D.N practicado en el proceso.

5°. Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran en este caso reunidos los presupuestos procesales para dictar el respectivo fallo, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

De igual manera se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar el fallo como es la legitimación en la causa por activa, debido a que quien demandó es el progenitor de las demandadas y por pasiva, pues la niña M.P.J.G. y la joven MARÍA CAMILA JIMÉNEZ GARCÍA tienen la calidad de hijas del demandante ante el reconocimiento que hizo de las mismas.

De acuerdo con los hechos planteados en el escrito de demanda y las excepciones, se tiene que el problema jurídico a resolver en este caso es establecer si las demandadas son hijas del aquí demandante y si la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

Para resolver el problema jurídico planteado en el escrito de demanda, debe precisarse que aun cuando en el mismo la parte demandante afirmó en el cuarto, sexto y séptimo de los hechos de la demanda, que MARÍA CAMILA fue legitimada en razón del matrimonio que contrajeron el citado ciudadano y la señora OLGA LILIANA GARCÍA ARÉVALO y que la menor M.P.J.G., fue concebida dentro del matrimonio de la pareja, lo cierto es que ninguno de los dos hechos está demostrado en el proceso; por ello, el problema jurídico que aquí se plantea deberá ser resuelto bajo el fundamento normativo previsto en el artículo 5° de la Ley 75 de 1968 que establece: **"El reconocimiento solo podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil"**.

Por su parte, el artículo 248 del C.C. prevé que podrá impugnarse la paternidad probando alguno de las causas siguientes "1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal" y "Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada"; la norma comentada también establece que "No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad".

Sobre el tema en el que giran las pretensiones de la demanda, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹:

"La Corte en SC 1° nov. 2011 rad. 2006-00092 reiterada SC 16 ago. 2012, rad. 2006-1276-01, expuso que la acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad y presenta tres opciones: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, a cuyo tenor los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido serán hijos de ella; la «impugnación de reconocimiento», cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia y la que repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la Ley 75 de 1968, en su artículo 5°, establece que «[e]l reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil», advirtiéndole que, en su texto original, el inciso final de la primera de las normas citadas contemplaba que «[n]o serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; estos en sesenta días, contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquellos en los trescientos días

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC1493-2019, siendo magistrado ponente el Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, de fecha 30 de abril de 2019

subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho».

Como se desprende de los preceptos legales mencionados, dicha facultad impugnadora estaba limitada temporalmente porque se preveía, para promoverla, el término de sesenta (60) días para los ascendientes legítimos de quienes concibieron al hijo y de trescientos (300) para los demás interesados.

Ese plazo sufrió alteración tras la expedición de la sentencia C-310 de 2004, emanada de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el vocablo «trescientos días» del aludido artículo 248 del Código Civil y executable el aparte «aquellos en los () días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho en el entendido que será el mismo plazo de sesenta días consagrado en este artículo y en el 221 del Código Civil».

Posteriormente, ese lapso fue incrementado a ciento cuarenta (140) días con la modificación que al artículo 248 citado le introdujo el 11 de la Ley 1060 de 2006, en los siguientes términos: «No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad».

La legitimación para impugnar el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial disciplinada por el artículo 248 del Código Civil, se extiende aun a quien haga la afirmación de ser padre de un hijo, a sabiendas de que no lo es, pues ésta no tiene los alcances de fijar de manera perenne los nexos de parentesco sanguíneo, dado que ese mecanismo no puede ser empleado para sustituir la adopción como trámite idóneo a disposición de la persona que desee acoger en su núcleo familiar a quien no ha procreado.

(...)

En cuanto a la normatividad aplicable a las acciones de impugnación de reconocimiento, la Sala ha puntualizado que se rigen por el artículo 248 del Código Civil; así se reiteró con suficiencia en SC12907-2017 rad. 2011-00216-01,

'Se extracta de lo anterior que, en tratándose de la impugnación de la paternidad extramatrimonial, la norma

aplicable es el pretranscrito artículo 248 del Código Civil, sobre el que esta Sala de la Corte, en reciente fallo, señaló:

Cabe resaltar que aún antes de la expedición de la Ley 1060 de 2006, el artículo 248 del Código Civil, disponía que la caducidad operaba, bajo el supuesto de que no se promoviera la demanda dentro de los 60 días 'subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual'.

Ahora bien, esta Corporación determinó que el 'interés actual debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto' y hace referencia a 'la condición jurídica necesaria para activar el derecho', por lo que se origina en el momento que se establece la ausencia de la relación filial, es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo.

Sobre el particular precisó la Sala

'(...) mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que **el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el 'conocimiento' que el demandante 'tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...)** que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida'. (se resalta) (CSJ SC, 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008)

En consecuencia, tanto en la legislación anterior, como en la actual, es claro que el fenómeno extintivo bajo análisis, comienza a contabilizarse en la forma ya indicada, ante la contundencia de la verdad científica, razonamiento que como quedó evidenciado, ha sido acogido y reiterado por la Corte (CSJ, SC11339-2015 del 27 de agosto de 2015, Rad. n.º 2011-00395-01; se subraya).

Precedentemente, la Corporación tenía puntualizado:

(...) Es incontestable que como, en principio, nadie reconoce un hijo extramatrimonial, sin haber tenido trato sexual con la madre del reconocido, por lo menos durante la época en que

se presume la concepción de éste, la impugnación de ese acto voluntario debe dirigirse a desvirtuar que el hijo no ha podido tener por padre a quien lo reconoció, es decir, en palabras de la Corte, a 'correr el velo de la inexactitud del reconocimiento, en cuanto éste no se aviene con la realidad', según lo prevé el artículo 248, numeral 1° del Código Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 5° de la Ley 75 de 1968.

(...)

Precisiones todas que vienen a propósito del caso, porque si el interés es un presupuesto que por vía de principio concierne a toda legitimación, el 'interés actual' de que habla el inciso final del artículo 248 del Código Civil, se refiere es a la 'condición jurídica necesaria para activar el derecho', como así tuvo oportunidad de explicarlo la Corte.

Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a la acción de impugnación de que se trata, el 'interés actual', para efectos de computar el término de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no ligarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento, porque una cosa es reconocer a un hijo bajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del reconocido, y otra, distinta, es abrigarlo como tal a sabiendas de que en la realidad no lo es.

En este último evento, desde luego, el 'interés actual' surgiría en forma concomitante con el reconocimiento voluntario, tal cual lo concluyó la Corte en el último antecedente citado, a propósito del estudio de un caso similar, al decir que el interés para impugnar el reconocimiento 'devino evidente desde que se surtió ese acto, pues a ese momento' el demandante 'era consciente' que la demandada 'no era su hija'. (...) (CSJ, SC del 12 de diciembre de 2007, Rad. n.° 2000-01008-01; se subraya)'.

De acuerdo con lo anterior, la acción de impugnación busca refutar la relación filial de la madre o el padre, o ambos, que, siendo reconocidos como tal en el registro civil de nacimiento, carecen de dicha calidad.

Esta acción puede ser promovida, de acuerdo con las voces del artículo 403 del Código Civil, por el padre contra el hijo o por el hijo contra el padre, y basta con que se acredite en el proceso que "el hijo no ha podido tener por padre al que pasa como tal"².

Consultando la realidad de las relaciones humanas, así como el estado de la ciencia, la Ley 721 de 2001 en su artículo 1° dispuso la obligatoriedad en los procesos de filiación de decretar la práctica de la prueba científica de marcadores genéticos de ADN, lo anterior debido al alto grado de convicción al que conduce al fallador en la determinación de la paternidad o maternidad.

Sobre la efectividad de la prueba científica de ADN, la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:

"Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...". Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos"³.

En este caso, se practicó durante el trámite del proceso, la prueba de ADN entre el demandante, la menor MARÍA PAULA y la progenitora de la misma en la que se determinó que "ÁLVARO JAIVER JIMÉNEZ DUARTE no se excluye como el padre biológico del(la) menor MARÍA PAULA. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%...", prueba de la que se surtió el traslado respectivo a través de la providencia de fecha cuatro (4) de junio de 2021.

- En el archivo 41 del expediente electrónico se encuentra la prueba de ADN entre el demandante, la demandada MARÍA CAMILA JIMÉNEZ GARCÍA y de la progenitora de la demandada, cuya conclusión fue la siguiente "ÁLVARO JAVIER JIMÉNEZ DUARTE se excluye como padre biológico de MARÍA CAMILA JIMÉNEZ GARCÍA",

² Artículo 248 del Código Civil.

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil del 11 de noviembre de 2008, Exp. No. 11001-3110011-2002-00461-01.

del que se surtió el respectivo traslado el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

También, obran los siguientes elementos probatorios:

- El interrogatorio del demandante **ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ DUARTE**, quien refirió que el proceso se dio inicio por cuanto su progenitora recibió unas llamadas en las que le informó que estaba asumiendo una responsabilidad que no le correspondía y luego se enteró de unas demandas ejecutivas por alimentos; que ante el quebranto de salud que tuvo no pudo realizar unos pagos por concepto de alimentos pero que en esa fecha, canceló los de **MARÍA CAMILA** y frente a los alimentos de la niña **M.P.**, está en proceso de pagar; que con la señora **OLGA LILIANA** tuvo solo cinco años de convivencia, desde el año 2001 hasta el año 2004 o 2005. Que se enteró que las niñas no eran sus hijas desde noviembre de 2019, época desde la cual fue sacado del círculo familiar, incluso, existía esa sensación como si fueran dos familias independientes. Que como **OLGA LILIANA** tenía una relación con otra persona, también le dio la pauta para pensar que las niñas no fueran hijas suyas. Que llevó a cabo la prueba de ADN con la niña menor como en el año 2006 o 2007 y salió de que era hija suya y presentó la demanda para tener la certeza de la filiación; por último, mencionó que dejó de tener contacto con la niña **MARÍA CAMILA** después del año 2010.

- **OLGA LILIANA GARCÍA AREVALO**, en su interrogatorio, expuso que la demanda obedeció por cuanto ella demandó al demandante por alimentos. Que conoció al demandado cuando **MARÍA CAMILA** tenía tres años, de allí que tenía pleno conocimiento de que la niña no era hija suya y él, voluntariamente le dijo que quería que la niña tuviera sus apellidos. Refirió que las niñas y el demandante no han tenido acercamiento, y el vínculo afectivo se encuentra fracturado.

- **CAMILA JIMÉNEZ GARCÍA**, refirió que con el demandante no se hablan y que se fracturó el vínculo afectivo desde cuando tenía diez años de edad, debido a la separación de su señora madre. Que su progenitora le informó que no era hija

del demandante cuando tenía dieciséis o diecisiete años de edad, cuando ella veía fotos antiguas; que el conocimiento que tiene es que el demandante la legitimó por cuanto habían llegado a dicho acuerdo.

- **HERMINIA DUARTE DE JIMÉNEZ**, madre del demandado, refirió que su hijo hace años le dijo que se iba a casar porque tenía una niña pequeña y que quien arregló el matrimonio fue LILIANA. Que al enterarse la hermana, invitó a la familia de LILIANA para conocerla lo que tuvo lugar ocho días antes de casarse. Que a MARÍA CAMILA la conoció prácticamente cuando se ellos se casaron. Afirmó que en el año 2008 o 2010 recibió unas llamadas y le advirtieron que las niñas no eran de él, que las llamadas fueron anónimas antes del año 2020. Que en este momento el demandante no ve a las niñas y no recuerda cuándo ocurrió la ruptura de la relación entre el demandante y las niñas y que antes de esas llamadas, no sabía que MARÍA CAMILA no fuera hija suya. Que su hijo, a raíz de la llamada, se hizo el examen con MARÍA PAULA cuando la niña tenía doce años y dio que el 99,99% y que cuando ella, la deponente, se enteró del resultado, le dijo "ah miyo entonces me dijeron mal las cosas pero esa fue la forma como me avisaron a mi".

- **MARTHA OFELIA JIMÉNEZ DUARTE**, hermana del demandante, refirió que aproximadamente en el año 2001 le comentó su hermano que se iba a casar, y lo que se hizo fue organizar un almuerzo con el propósito de conocer a la familia y decidieron apoyarlo con mayor razón si la intención era darle un hogar a la niña. Que no tiene conocimiento cómo conoció su hermano a la señora LILIANA GARCÍA y que ella conoció a la demandada cuando la invitó a almorzar aproximadamente en el año 2003, época en la que también conoció a MARÍA CAMILA; adujo que la relación de las partes fue muy callada y cuando su hermano le manifestó que tenía una relación y que se iba a casar, fue cuando le solicitó que se reunieran para conocerla y entablar una relación con las familias. Que no sabe cuándo su hermano tuvo duda sobre la paternidad de la menor CAMILA pero que ella, con su señora madre, tenían dudas desde principio, pero no su intención hacer una intromisión. Que su hermano siempre fue responsable con las niñas hasta cuando tuvo una situación de

salud que tuvo que atender y tuvo dificultades económicas. Relató que su señora madre la llamó porque había recibido unas llamadas en las que le informó que había recibido unas llamadas en las que decía que su hermano no era el padre de las niñas y que eso fue en ese año (2022).

De acuerdo con los medios de prueba recaudados en el proceso, de entrada, debe advertirse que la impugnación de la paternidad respecto de la niña M.P.J.G. está condenada al fracaso, en la medida en que con base en la prueba de A.D.N., puede concluirse que el gestor del proceso no se excluye como padre biológico de la menor, pues la probabilidad de paternidad arrojada fue de 99.9999%; experticia que no mereció reparo alguno por parte del demandante, a pesar del traslado que se hizo del mismo en auto del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ahora, en lo que atañe a la pretensión de impugnación de la paternidad respecto de MARÍA CAMILA JIMÉNEZ GARCÍA, la misma sale airosa si se tiene en cuenta que obra en el archivo 41 PDF el resultado de la prueba de ADN, cuya conclusión arrojada fue que el señor ÁLVARO JAVIER JIMÉNEZ DUARTE se excluye como el padre biológico de MARÍA CAMILA JIMÉNEZ GARCÍA. Experticia sobre la que ningún reparo presentaron las partes.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que frente a una de las demandadas se abre paso a las súplicas de la demanda, debe necesariamente resolverse sobre las excepciones planteadas, siendo la primera, la caducidad de la acción; medio de defensa que de entrada, debe advertirse que está condenada al fracaso, pues en el proceso no quedó determinado que el demandante, al momento que llevó a cabo el reconocimiento de la paternidad de la joven, tuviera pleno conocimiento de que la niña no fuera hija suya, pues ningún elemento de prueba idóneo aportó la demandada tendiente a demostrar tal circunstancia. Ahora, adujo la parte pasiva que prueba de que el demandante tenía conocimiento que la joven no era hija suya es el escrito de contestación de la demanda ejecutiva de alimentos iniciada por la señora OLGA LILIANA GARCÍA JIMÉNEZ y que fue tramitada ante el Juzgado Segundo de Familia, pues en el mismo, el hoy

demandante expuso, en su condición de ejecutado que "la aquí demandante y su hija MARIA PAULA JIMÉNEZ GARCÍA les asiste motivos de fondo para iniciar la acción y es el saber que mi poderdante se enteró que las hijas por las cuales ha luchado tanto no son sus hijas, desde más de dos meses y que iniciaría un proceso de impugnación de paternidad, proceso que hoy se encuentra radicado en el Juzgado 14 de Familia bajo el no. 2020-0049", manifestación de la que no se desprende la fecha en la que se asegura, el demandado tuvo conocimiento que la demandada MARIA CAMILA no fuera su hija biológica. Además, si se tuviera en cuenta dicho escrito como parámetro para realizar el conteo de los términos, partiendo del 7 de febrero de 2020, que fue cuando se presentó el escrito ante el Juzgado de conocimiento, los dos meses arrojaría como punto de partida el 7 de diciembre de 2019, y desde esta fecha hasta el momento en que fue presentada la demanda de impugnación, lo que ocurrió el 28 de enero de 2020, habían transcurrido a penas 21 días; es decir, no había transcurrido el resto del término contemplado en el artículo 248 del C.C.

Y no puede llegarse a una conclusión diferente del escrito mediante el cual el aquí demandante, en su condición de ejecutado, propuso las excepciones al interior del proceso ejecutivo de alimentos iniciado en su contra y que fue tramitado ante el Juzgado 20 de Familia, pues ni al contestar los hechos, ni al hacer pronunciamiento frene a las súplicas de dicha demanda, hizo mención alguna de tener conocimiento sobre la filiación de las dos niñas.

Adicionalmente la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda como sustento de la excepción objeto de estudio, dijo "Sin embargo los procesos a los que se hace referencia fueron radicados y repartidos a los despachos de familia en fecha 19 de julio del año 2019 proceso el cual fue retirado y vuelto a presentar por cuanto en su oportunidad no pudo ser subsanado dicho reparto inicial fue asignado al juzgado 17 de familia"; luego prosiguió "En vista del retiro del anterior proceso se procedió a radicar nuevamente los procesos ejecutivos de alimentos en fecha 11 de octubre de 2019 los cuales se encuentran vigentes y de los que el demandante se notificó en

fecha 15 de enero del año 2020 y la demanda de impugnación de la paternidad fue radicada el día 29 de enero del año 2020 y aun mas el poder para iniciar el presente tramite (sic) fue otorgado el día 17 de enero del año en curso esto es casi 6 meses después de iniciado el trámite de los procesos ejecutivos de alimentos por parte de las hoy demandadas". Al parecer lo que pretendía el señor apoderado de la parte demandada era hacer ver que debía contabilizarse el término de caducidad a partir de la radicación de la demanda ejecutiva de alimentos y que fue repartida ante el Juzgado 17 de Familia; apreciación que no tiene paso airoso si se tiene en cuenta que aunque se hubiera demostrado haberse interpuesto la demanda a la que se alude, no ve cómo puede contabilizarse el término previsto en el artículo 248 del C.C. con base en dicho parámetro si el mismo, per se, no hace presumir el conocimiento que se le endilga al demandante, esto es, el saber que la joven MARÍA CAMILA no era hija suya al momento de llevar a cabo su reconocimiento como hija extramatrimonial, o desde el 19 de julio de 2019 cuando se asegura, fue radicada la demanda ejecutiva ya referida.

Y frente a la prueba testimonial recaudada en este proceso, queda claro para el Despacho que a raíz de unas llamadas telefónicas realizadas a la progenitora del aquí demandante, la señora HERMINIA DUARTE DE JIMÉNEZ, les fue enterado que las niñas MARÍA CAMILA y MARÍA PAULA no eran hijas del demandado; sin embargo, no puede darse credibilidad al testimonio en cuanto a las fechas de realización de tales llamadas, pues inicialmente adujo que estas se habían hecho en los años 2008 o 2010 y luego refirió que éstas se habían llevado a cabo en el año 2019; y por su parte, la declarante MARTHA OFELIA JIMÉNEZ DUARTE, mencionó que las referidas llamadas telefónicas se habían recibido en el año en que fue recibido el testimonio, esto es, en el año 2022.

Luego, de la prueba testimonial, no se advierte que haya quedado demostrada la fecha en la que se enteró el demandante no ser el pare de MARÍA CAMILA; por ello, no puede afirmarse haber quedado demostrado que al momento en que el demandante reconoció a la citada demandada, tuviera conocimiento de que no fuera hija suya, de allí que tampoco pueda asegurarse

que cuando fue presentada la demanda, la acción ya estuviera caducada.

De acuerdo con lo anterior, debe necesariamente concluirse que la excepción de "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN" está llamada a fracasar, así como la que denominó "MALA FE", pues los supuestos fácticos en los que se sustentó, son los mismos en los que fue planteada la primera de las mencionadas.

Así las cosas, se negará las súplicas de la demanda respecto de la menor M.P.J.G.; se declarará infundadas las excepciones planteadas por la parte demandada y que denominó "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN" y "MALA FE", se declarará que MARÍA CAMILA JIMÉNEZ GARCÍA no es hija del demandante, señor ÁLVARO JAVIER JIMÉNEZ DUARTE, se dispondrá la corrección del registro civil de nacimiento de la demandada a fin de que figure como MARÍA CAMILA GARCÍA; y se condenará en costas a la parte demandada en un 50% ante la prosperidad parcial de las pretensiones, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda planteadas por el señor ÁLVARO JAVIER JIMÉNEZ DUARTE en contra de la menor M.P.J.G., por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR infundadas las excepciones planteadas "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN" y "MALA FE", respecto de la acción de impugnación de la paternidad presentada por el demandante ÁLVARO JAVIER JIMÉNEZ DUARTE en contra de MARÍA CAMILA JIMÉNEZ GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR que MARÍA CAMILA JIMÉNEZ GARCÍA no es hija del señor ÁLVARO JAVIER JIMÉNEZ DUARTE, por las razones expuestas en la parte considerativa del fallo.

CUARTO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de MARÍA CAMILA JIMÉNEZ GARCÍA, a fin de que en adelante figure como MARÍA CAMILA GARCÍA, conforme se dejó dicho en la parte motiva de la sentencia. Se ordena a la Secretaría, librar el oficio respectivo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en un 50%, para lo cual se ordena tener como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bd07f754e288957dc55a61f2aa3899203ddefe68163593417f5e96dea77fa6**

Documento generado en 17/03/2023 05:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE LA MENOR K.G.R.V. promovido por la señora ETY PAOLA VIECO DE LA CRUZ en contra del señor CLEIDER HERNAN RODRÍGUEZ PEÑARANDA, RAD. 2022-207.

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el emplazamiento de los parientes en línea materna y paterna que se consideren con el derecho de ejercer la guarda sobre la menor K.G.R.V., venció en silencio.

Por otra parte, visto el auto fechado 22 de abril de 2022 (numeral 5º expediente digital), de conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., se procede a enmendar el error mecanográfico incurrido involuntariamente en dicha providencia, en el sentido de indicar que el emplazamiento ordenado en el numeral 3 es a la parte demandada y no como equivocadamente se mencionó en el auto “parte demandante”. Por lo anterior se ordena realizar el emplazamiento con los formalismos previstos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HJCR

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a216f7bb31962c3bd36e2e69b3afd7d5dd3a4903ddf372f66ef9ce6c6ce6796**

Documento generado en 17/03/2023 05:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO actuando en representación legal de la menor de edad S.H.T. contra ANDRÉS FELIPE HOYOS SÁNCHEZ RAD. 2022-00726.

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) mediante el cual el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma total de **\$6.280.456,73**.*

ANTECEDENTES

1.- La parte demandante presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor ANDRÉS FELIPE HOYOS SÁNCHEZ, como sustento a sus peticiones, presentó acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas adelantada 11 de mayo de 2021 ante la Comisaría Decima de Familia de Bogotá, entre otra documental allegada.

2.- Mediante auto del 7 de julio de 2021 (archivo 07), el Despacho libró mandamiento de pago por la suma total de **\$6.280.456,73**, aplicando como incremento a la cuota conciliada la variación correspondiente al IPC, conforme lo señalado en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, por considerar que en el acta de conciliación base de la presente demanda ejecutiva, no se había establecido el incremento de la cuota alimentaria que hoy se reclama.

3.- Inconforme con la anterior determinación, la apoderada demandante interpuso el recurso de reposición (archivo 08), argumentando su disenso en que si se estableció el incremento que aplica a los valores del acta de marras, y que es el título de la presente acción. Adicionalmente, mencionó que ella no adecuó los ajustes de incremento por conceptos de vestuario y que como quiera que la petición inicial solicitó en la pretensión tercera que iba encaminada a que se librara mandamiento de pago por cada una de las cuotas que en lo sucesivo se causen, por alimentos, educación, salud y vestuario, advirtió que en el mandamiento de pago no se incluyó la orden de pago de las cuotas que por concepto de salud se causaran a futuro y que en efecto, se apruebe su procedencia en el momento procesal oportuno.

4º. Surtido el traslado respectivo, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición con estribo en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos”.

Para resolver el recurso de reposición, luego de revisada el acta base de ejecución se evidencia que le asiste la razón a la recurrente, pues en el párrafo siguiente a la determinación de la cuota alimentaria, se señaló: “Este valor lo consignará del veinticinco (25) al treinta (30) de cada mes. Acuerdo que empezará a regir a partir de la suscripción de la presente diligencia. Los valores de esta acta se incrementarán en el mismo porcentaje que se reajuste el salario mínimo legal mensual vigente, decretado por el Gobierno Nacional, a partir del primero (1º) de Enero del año dos mil veintidós (2022) y en lo sucesivo. Si alguno de los progenitores llegara a recibir dinero por concepto de subsidio familiar, deberá ser usado en los gastos de su hija y no forma parte de la cuota alimentaria.”

Así mismo, en la pretensión segunda de la demanda, solicitó: “SEGUNDA: Se libre mandamiento de pago por cada una de las cuotas por concepto de alimentos, educación, salud y vestuario, que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda hasta su fecha de pago efectiva.”

Por lo expuesto y sin mas elucubraciones por no ser ellas necesarias, se repondrá el auto de fecha 7 de julio de 2022 y en su lugar, se dispondrá librar mandamiento de pagó por los valores que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR la orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor de edad S.H.T. representada legalmente por su progenitora **LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO** contra **ANDRÉS FELIPE HOYOS SÁNCHEZ**, por la suma total de **\$4.739.624,50** pesos así:

1.- Por la suma de **\$1.800.000,00** pesos por las cuotas de alimentos de los meses de mayo a diciembre del año 2021, como se discrimina a continuación:

2021	Cuota
mayo	\$ 100.000,00
junio	\$ 100.000,00
Julio	\$ 100.000,00
Agosto	\$ 100.000,00
Septiembre	\$ 350.000,00
Octubre	\$ 350.000,00

Noviembre	\$ 350.000,00
Diciembre	\$ 350.000,00
Total	\$ 1.800.000,00

2.- Por la suma de \$1.540.980,00 pesos por las cuotas de alimentos de los meses de enero a abril del año 2022, como se discrimina a continuación:

2022	Cuota
Enero	\$ 385.245,00
Febrero	\$ 385.245,00
Marzo	\$ 385.245,00
Abril	\$ 385.245,00
Total	\$ 1.540.980,00

3.- Por la suma de \$293.355,00 correspondiente a los gastos no cubiertos por el sistema de seguridad social en salud del cual es beneficiaria la menor S.H.T., como se discrimina a continuación:

Fecha	Concepto	Valor	50%
07/07/2021	Copago radiología	\$12.000,00	\$6.000,00
26/01/2022	Medicamentos	\$100.350,00	\$50.175,00
13/03/2022	Medicamentos	\$45.700,00	\$22.850,00
16/03/2022	Medicamentos	\$84.700,00	\$42.350,00
16/03/2022	Medicamentos	\$119.660,00	\$59.830,00
16/03/2022	Medicamentos	\$45.250,00	\$22.625,00
31/03/2022	Medicamentos	\$87.300,00	\$43.650,00
10/04/2022	Suplementos medicados	\$91.750,00	\$45.875,00
Total		\$586.710,00	\$293.355,00

4.- Por la suma de \$640.184,50, correspondiente al plan complementario del cual es beneficiaria la menor S.H.T., como se discrimina a continuación:

Fecha	Valor	50%
16/07/2021	\$160.965,00	\$80.482,00
10/09/2021	\$159.915,00	\$79.957,50
17/11/2021	\$159.915,00	\$79.957,50
11/12/2021	\$159.915,00	\$79.957,50
19/01/2022	\$159.915,00	\$79.957,50
17/02/2022	\$159.915,00	\$79.957,50
22/03/2022	\$159.915,00	\$79.957,50
20/04/2022	\$159.915,00	\$79.957,50
Total	\$1.280.370,00	\$640.184,50

5.- Por la suma de \$465.105,00, correspondiente a las cuotas por concepto de vestuario, como se discrimina a continuación.

FECHA CUOTA VESTUARIO	VALOR
26/09/2021	\$150.000,00
24/12/2021	\$150.000,00
1/03/2021	\$165.105,00
Total	\$465.105,00

6.- Se niega el mandamiento de pago, respecto de las cuotas de plan complementario correspondiente a los meses de octubre de 2021 y mayo de 2022 relacionadas en la demanda, como quiera que no se acreditó soporte de pago de dichos rubros.

7.- Por las cuotas alimentarias, de vestuario, gastos de salud incluyendo plan complementario y de educación, que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería a **LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO** quien actúa en causa propia y en representación de su hija menor de edad S.H.T.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadb4023f642e99719ff14eec6d347905f53248bd40cc4ee2c5783d35e0f4d55**

Documento generado en 17/03/2023 04:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por el señor MIGUEL ANDRÉS PANQUEVA FONSECA en contra de los herederos de Tulio Hernán Tavera Jaramillo, RAD. 2022-470.

En atención a la petición que realiza el apoderado judicial de la parte actora (archivo digital 09), y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 92 del C.G.P., se dispone:

1.- AUTORIZAR el Retiro de la Demanda. Por secretaría hágase entrega de la misma con sus anexos a la parte demandante, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HJCR.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8806fe31cd3a4350f8c70ae852b1ecbe9d2815ea545332845a8638a09db53a9b

Documento generado en 17/03/2023 05:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección Solicitada por MARÍA ELVIRA VARGAS SANABRIA contra JAIRO IGNACIO DÍAZ DÍAZ, RAD. 2023-00015. (APELACIÓN)

Al elaborar el Despacho, el proyecto de fallo de segunda instancia respecto a la apelación interpuesta por la parte accionante contra la determinación adoptada por la Comisaria Once (11) de Familia – Suba 1, de Bogotá, en audiencia de la fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se impuso medida de protección en favor y en contra MARÍA ELVIRA VARGAS SANABRIA y JAIRO IGNACIO DÍAZ DÍAZ., y con la finalidad de realizar el pronunciamiento respecto de la totalidad de los de reparo frente a la decisión impugnada, encuentra una vez más el despacho una irregularidad que imposibilita una decisión de fondo. En cuanto: no se allegaron los archivos de audios contenidos en la usb que aportó la señora MARÍA ELVIRA VARGAS SANABRIA, los cuales fueron tenidos en cuenta en la audiencia del 12 de septiembre de 2022 y que fueron valorados en la decisión del 23 de noviembre de 2022, pero no han podido ser valorados por este Despacho, por lo tanto, al no poder valorar la totalidad de las pruebas recaudadas y en procura de evitar nulidades que vicien la decisión que en Derecho de deba emitir.

De acuerdo a lo anterior, es claro que no se cumplen todos los requisitos para que el Despacho avoque el conocimiento de las diligencias, de allí que se deba declarar la nulidad del auto de fecha 21 de febrero de 2023, por no tener competencia para ello.

En consecuencia, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto del 21 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió el presente trámite.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la aludida Comisaría, para que remita la actuación de manera completa, allegando los archivos de audio contenidos en la usb que allegó la parte demandante. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c909f70958105c0a7557b1b325b8f4abd6f90a16bd960b252e84c3c0cf98f5b0**

Documento generado en 17/03/2023 04:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de MARÍA ALEJANDRA MOLINA ROJAS representante legal del menor de edad A.S.M.M., contra CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ PUCHIGAY., RAD. 2023-00099.

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 06 de marzo de 2023 mediante el cual se inadmitió la demanda.

2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HJCR

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adb93d9560ca99c9d5a73d6314567a14c1280bf88159b96e25bff1fcbf3cc84**

Documento generado en 17/03/2023 05:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO DE JUAN ANDRÉS SUÁREZ ESPINOSA EN CONTRA
DE KAROL TATIANA SOTO ACOSTA (INADMITE DEMANDA),
RAD. 2023-126.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que, a través de apoderado judicial, presenta el señor Juan Andrés Suárez Espinosa en contra de Karol Tatiana Soto Acosta, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
2. Con la subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45ca303bd6ba0798ff26e3acdd1f7a01c67c4009c2b40af7f8bf0e094764424**

Documento generado en 17/03/2023 05:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. NULIDAD ECLESIAÍSTICA DE VIVIAN ANDREA BOJACA
BAUTISTA, RAD. 2023-134.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de ejecución de sentencia eclesiástica, presentada por la Dra. Blanca Teresita Leal Sánchez, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá aportar el poder debidamente conferido por la señora Vivian Andrea Bojaca Bautista para presentar la demanda de la referencia. Lo anterior, dado que el aportado con la demanda no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., ni los del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2. Con la subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad5c02d15be26208a7d5075795eff4dc7a7a023524c6ef836646236562bbb7e**

Documento generado en 17/03/2023 05:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE LUIS CARLOS CHÁVEZ
BUITRAGO Y MARÍA OTILIA CHIRIVI SAMUDIO, RAD. 2023-
140.**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos
legales, se dispone:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión
intestada de **Luis Carlos Chávez Buitrago**¹ y **María Otilia Chirivi
Samudio**².

2. Dese a la presente demanda el trámite
contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del Proceso.

3. Se reconoce como heredero al señor **Carlos Alberto
Chávez Chirivi**³, en su condición de hijo de los causantes, quien acepta
la herencia con beneficio de inventario.

4. De conformidad con el artículo 490 del C.G. del
Proceso, se ordena emplazar a todas las personas que se crean con
derecho a intervenir dentro de la sucesión de **Luis Carlos Chávez
Buitrago y María Otilia Chirivi Samudio**; así mismo, se ordena emplazar
a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre los
referidos causantes.

5. En atención a lo manifestado en la demanda, de
conformidad con lo consagrado en el artículo 490 del C. G. Proceso, se
ordena notificar, para los efectos previstos en el artículo 492 de la

¹ Registro de defunción visible en el folio 19 del escrito de demanda

² Registro de defunción visible en el folio 19 del escrito de demanda

³ Registro civil de nacimiento visible en el folio 15 del escrito de demanda

normatividad procesal previamente citada, a la señora **Luz Emilia Chávez Chiviri** para que manifieste si acepta o repudia la herencia de los hoy fallecidos Luis Carlos Chávez Buitrago y María Otilia Chirivi Samudio.

6. Por secretaria líbrese el oficio con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en el artículo 490 del C. G. del Proceso.

7. Por último, se reconoce personería jurídica al **Dr. Hernán Darío Aguilar Sánchez**, como apoderado judicial del heredero reconocido, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e629e8eb772a396de3ffae1debfc3b6a168818feb6df55bd42369981f5b48**

Documento generado en 17/03/2023 05:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO DE ISAAC GÓMEZ Y MARÍA DE LOS ÁNGELES
CLAVIJO GUEVARA (ADMITE DEMANDA), RAD. 2023-142.**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria propuesta por el señor **Isaac Gómez** y la señora **María de los Ángeles Clavijo Guevara**, tendiente a obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo.
2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso.
3. Téngase como prueba toda la documentación aportada con el escrito de demanda y relacionada en el acápite respectivo.
4. Se Reconoce personería para actuar al **Dr. Isaac Gómez**, quien actúa en causa propia y en representación de su cónyuge la señora **María de los Ángeles Clavijo Guevara**, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cf409f710dc28d745553caedc02692e23ad9259de1daee9bd1cb3cbd6666db**

Documento generado en 17/03/2023 05:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>